



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA, Planeta Rica, 11 de julio de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución. Provea,

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	COOMULFINANCIERA
EJECUTADOS	REINALDO RAMOS OLIVER Y OTRO
RADICADO	2021 – 00181

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, el emplazamiento de los ejecutados y se decretó la medida cautelar solicitada.

Mediante memorial fechado 7 de diciembre de 2021, el apoderado ejecutante aporta nueva dirección de notificación electrónica de ambos ejecutados.

A través de mensaje enviado al correo electrónico institucional, el apoderado solicita desistir de la demanda respecto del ejecutado señor HENRY GARCÉS VILLADIEGO, con base en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, y continuarlo únicamente respecto del señor REINALDO RAMOS OLIVER.

Posteriormente el abogado de la parte ejecutante aporta constancia de notificación electrónica expedida por la empresa E-Entrega, que certifica el acuse de recibo de la notificación en mención el día 7 de diciembre de 2021.

De lo anterior, es menester remitir en primer lugar al artículo 314 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Además, el artículo 315 de la misma codificación indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (Subrayado fuera de texto)

3. Los curadores ad litem.”

De las normas precitadas, se colige que lo solicitado por el apoderado ejecutante es procedente, por cuanto desiste de la pretensión de ordenar el pago de la obligación suscrita en el título valor base de recaudo al ejecutado señor HENRY GARCÉS VILLADIEGO, manteniendo las pretensiones respecto del otro ejecutado señor REINALDO RAMOS OLIVER.

Aunado a lo anterior, dentro del poder otorgado al apoderado referido, se le da la facultad de renunciar, por lo que está habilitado para solicitarla, acorde al artículo 315 relacionado anteriormente.

Por otra parte, respecto de las nuevas direcciones aportadas, al provenir del apoderado ejecutante y evidenciar documento donde consten las mismas, se tendrá como válida la dirección electrónica del ejecutado vigente en el proceso.

En consecuencia, revisando la evidencia de notificación aportada, corresponde a la dirección electrónica del ejecutado, y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en aras de darle

continuidad al proceso, seguirá adelante con la ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De lo anterior se concluye que el ejecutado, siendo notificado en debida forma, dejó transcurrir los términos previstos por la ley para cumplir con el pago de la obligación o proponer excepciones a la presente demanda, sin que haya actuado en alguna de estas formas, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo precitado.

Respecto a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4, artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: REMATAR y AVALUAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se FIJAN las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$400.000,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e29066cfc38636d200ab11c41845e788120f17d02b833c7752d74787810dc7**

Documento generado en 11/07/2022 09:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>